

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20710604638201300193

Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00117

Condenado: FERNANDO ANDRÉS MATA MONDRAGÓN

Delito: Acceso Carnal Violento

Sustanciación: 2022-0585

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FERNANDO ANDRÉS MATA MONDRAGÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.985.792 de San Alberto – Cesar, condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** a la pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA CESAR**, el día 4 de septiembre de 2017, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a **FRANCISCO ANDRÉS MATA MONDRAGÓN**.
- 4.- Se ordena a secretaría, una vez se surtan las comunicaciones, pasar al despacho el presente proceso para resolver las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** presentadas por el INPEC – OCAÑA a favor del sentenciado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68081600013520161181
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0114
Condenado: KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA
Delito: Hurto Calificado en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0889

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander, condenó a **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244, a las penas principales de **31.5 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita en fecha 05 de marzo de 2018. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

En auto de fecha 08 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó que una vez se surtieran las comunicaciones se procediera a pasar al despacho la presente vigilancia para el estudio del traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P. (visible a folio 41 del cuaderno original de este juzgado.)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 27 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en fecha 30 de septiembre de 2019, por hechos ocurridos en 27 de agosto de 2019, de lo anterior una vez revisados los procesos en los cuales se ejerce vigilancia, por parte de este Juzgado, de las sentencias condenatoria en su contra se puede avizorar que la segunda conducta delictiva arriba relacionada aconteció estando el condenado disfrutando del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro inclusive del periodo de prueba que le otorgo el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja mediante decisión del 27 de febrero de 2018 al interior del proceso radicado interno 2022-00114 (visible a folio 19 a 21 del cuaderno Original de este Juzgado)

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá

a notificarlo a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde actualmente se encuentra recluso y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario. Así mismo, se correrá traslado a la abogada defensora del sentenciado, Dra. Bernarda Bernal Ruiz, en la dirección **CALLE 49 15-16 CENTRO COMERCIAL PARQUE OFICINA 119** para lo cual ordena librar despacho comisorio al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente abogada defensora del sentenciado, Dra. Bernarda Bernal Ruiz, en la dirección **CALLE 49 15-16 CENTRO COMERCIAL PARQUE OFICINA 119** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610000020180016400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00512 00

Condenado: LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO

Delito: Concierto para delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, Fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0890

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña a favor del sentenciado **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.972, a la pena de **73 MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, le impuso la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al señalado para la sanción principal; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión de Cúcuta, mediante Providencia No. SP-TSC-P-2021-0818 cuya lectura se dio el 21 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del condenado, decisión que modificó parcialmente y de forma oficiosa el numeral tercero de la sentencia, y determinó que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas será de 12 meses y no de 73 meses. Confirmó integralmente los demás apartes. Decisión que cobró ejecutoria el 28 de junio de 2021 según Ficha técnica¹.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso en aras de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, además solicitó al EPMSC de Ocaña realizara el traslado del sentenciado a sus instalaciones para que el efectivo cumplimiento de la pena intramural impuesta en razón a reseñarse en el SISIPEC WEB que el sentenciado, figura en prisión domiciliaria.

El 6 de agosto de 2021 se recibió respuesta del INPEC Ocaña manifestando que por la situación de emergencia sanitaria y el factor decreciente no le es posible recibirlo y seguirá ejerciendo control al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

El 05 de julio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó Libertad Condicional a favor del condenado, por lo que mediante auto 2022-0556 fechado 30 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la Policía nacional los antecedentes y anotaciones penales del sr. Madariaga y al EPMSC Ocaña, aclaración del radicado CUI por ser discordante con el

¹ Folio 17 cuaderno original este Juzgado.

registrado en la ficha técnica.

Mediante auto fechado hoy 14 de julio de 2022, se corrige la fecha del auto No. 2022-0556 siendo correcta la fecha del 06 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamientopenitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente queno existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima oal aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodode prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones **personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, ***“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*”**

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **06 de noviembre de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **44 meses y 8 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las 3/5 partes de la pena impuesta**, equivalente a **43 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **73 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto. En este caso se deja claridad que existe documento del INPEC-OCAÑA en el que exponen motivos de emergencia sanitaria y factor decreciente, para justificar el incumplimiento de la orden emitida por el Juez fallador e igualmente para efecto de verificar si esta circunstancia se mantiene en el tiempo es necesario requerir en tal sentido, por lo que la efectividad de este requisito objetivo quedará supeditado al contenido de dicha respuesta.

De otro lado, se advierte que los delitos en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

Respecto al segundo requisito objetivo que demanda la norma y que corresponde a la reparación de la víctima, se tiene que para el presente caso la inexistencia de las mismas con ocasión de los delitos por los que fue sentenciado **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**. Por lo que se entiende superado este presupuesto objetivo.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, se tiene que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria fundamentada en las razones expuestas por el EPMSC Ocaña³, encontrándose el condenado en la **CALLE 6 A No. 13-84 BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.), TELÉFONO DE CONTACTO: 3164034442**, datos registrados en la Cartilla Biográfica del Interno estipulada en el Acápite XIII de Información domiciliaria y lugar donde le realizan las visitas correspondientes de parte del EPMSC de Ocaña que indican que la PPL se encuentra en su lugar de domicilio, **lo cual denota su permanencia en dicho lugar a pesar que ningún Juez de la república**

² Según Ficha Técnica y Sentencia.

³ Folio 22 cuaderno original este Juzgado.

le ha otorgado prisión domiciliaria . Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el **arraigo social y familiar** del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo tanto **social** como familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **CALLE 6 A No. 13-84 BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.), TELÉFONO DE CONTACTO: 3164034442, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda el informe correspondiente al arraigo familiar y social, bajo los presupuestos arriba establecidos.**

En relación con el adecuado desempeño y comportamiento del condenado, al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, se observa que no presenta sanciones disciplinarias y se certifica buena conducta, y en sus antecedentes penales sólo se registra la sentencia condenatoria del presente proceso, sobre lo cual a través de secretaría, se ordena REQUERIR al INPEC de Ocaña para que certifiquen el motivo por el cual hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por el Juez Fallador, en relación a que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS CEDIEL MADARIAGA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.972 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 6 A No. 13-84 BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.), TELÉFONO DE CONTACTO: 3164034442**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Si están en disposición de que el sentenciado continúe residiendo en ese inmueble en caso de concedérsele la libertad condicional, con las obligaciones que ello demanda.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: REQUERIR al INPEC de Ocaña para que certifiquen el motivo por el cual hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por el Juez Fallador, en relación a que, al aquí condenado, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001-6000096201700062
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00568 00
Condenado: JHONNY MANTILLA PINEDA
Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos
Interlocutorio No. 2022-0891

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHONNY MANTILLA PINEDA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña en vigilancia electrónica.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia del 16 de julio de 2020, condenó a **JHONNY MANTILLA PINEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.279.561, a la pena principal de **48 DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 21 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 20 de abril de la anualidad, este Juzgado ordenó requerir a la Policía Nacional, para que allegaran los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JHONNY MANTILLA PINEDA**, e igualmente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aportara la información faltante que no fue expuesta al interior de la solicitud de libertad condicional, así como que expusiera los motivos por los cuales el condenado prenombrado no se encuentra en establecimiento carcelario, como fue ordenado por el Juez fallador al momento de emitir sentencia condenatoria, en el cual señaló: *“Una vez pase esta situación de pandemia y se retomen las labores judiciales en su normalidad, este Despacho Judicial, previo el envío del expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenará por secretaría los oficios a las cárceles respectivas.”* Allegándose respuestas al interior del plenario. Respecto al requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, los mismos en respuesta allegada en fecha 27 de abril de la anualidad, informan: *“...esta dirección a través de respuesta a oficio No. 1162 de fecha 28 de junio de 2021 expresó las razones por las cuales no se había trasladado al sentenciado, se mantiene los estamentos en donde acatara y cumplirá lo ordenado en cuanto sea posible, debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular N° 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela No. 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña Norte de Santander,*

el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario, por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por tal razón me permito reiterar que las circunstancias aún persisten y se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento en que se realice su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.”

En auto de fecha 03 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir al sentenciado **JHONNY MANTILLA PINEDA**, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aportara los datos y documentación faltante para el estudio de su solicitud de libertad condicional, que conlleva a la verificación del arraigo familiar y social. Allegándose respuesta al interior del plenario.

Mediante auto del 26 de febrero de 2022, se negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado hasta tanto se cuente con el informe social; se solicitó a la Asistente Social de este Juzgado la visita correspondiente; se requirió a la Policía nacional los antecedentes del condenado, y al EPMSC Ocaña el certificado actualizado de las visitas domiciliarias.

En auto del 31 de mayo de 2022 se aclaró que el auto del 26 de febrero de 2022 corresponde a la fecha del 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas*

favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social el cual fue recibido el 13 de julio de 2022.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar. Una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, la visita la realizó a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11072 del 30 de junio de 2022.

El informe sostiene que la visita se realizó al inmueble ubicado en la Calle 4 No. 28-14 barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña (N. S.), clasificada como estrato 3 donde reside el sentenciado, además de su primo paterno, siendo este lugar el mismo donde vivirá en caso de concedérsele el beneficio de libertad condicional. Dicho inmueble era de propiedad de Marcelina Sarabia de Mantilla (QEPD) abuela del condenado, siendo este residente del mismo desde hace 2 años aproximadamente. Además, las personas entrevistadas manifestaron que se trata de una persona alegre y servicial, que no ha tenido inconvenientes con la comunidad. Laboralmente antes de ser privado de la libertad fue conductor de camión y de tractomula. El hogar tiene condición socio económica media baja, actualmente con 2 integrantes quienes se encuentran afiliados al sistema de salud en el régimen subsidiado en esta municipalidad y sin vinculación alguna a programas de asistencia social por parte del Estado. Sus principales problemas son de carácter económico por la condición del aquí condenado quien cumple prisión domiciliaria, y es un primo paterno y una hermana quienes solventan las necesidades básicas. Concluye el informe indicando que, el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña (N. S.), por lo que se tiene por superado dicho requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia

condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado **JHONNY MANTILLA PINEDA**, corresponde al de **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS** teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, se observa en la sentencia condenatoria que se relatan como presupuestos facticos probados, que ello se debió a: *... investigación adelantada por funcionarios de policía judicial, se pudo determinar que la génesis de la investigación fue el día 25 de enero de 2017, se obtiene oficio de la AGENCIA PARA EL CONTROL DE DROGAS DE LOS EE.UU – DEA, que a través de entrevista realizada por funcionario de dicha agencia a fuente humana de alta confidencialidad y con un nivel de credibilidad muy superior, se pudo conocer información sobre un grupo de personas integrantes de una organización delincuencia dedicada al tráfico de drogas estupefacientes, así como los químicos o materia prima la cual es utilizada para su fabricación, estos insumos son transportados vía terrestre a lo ancho del territorio nacional y finalmente desviados hacia laboratorios clandestinos de producción de cocaína, una vez terminado el estupefaciente, es comercializado en Colombia y en ocasiones es exportada y comercializada por carteles que lideran los mercados de drogas en Centro América, Estados Unidos y Europa. De esa misma investigación se pudo determinar, que los señores Johnny Mantilla Pineda.... hacían parte de esta organización delincuencia en la cual, cumplían cada uno de ellos un rol determinado.”* Además, que: *“En puesto de control realizado por la Policía Nacional en el sector ubicado en el kilometro 1+300 del corregimiento de Sitio Nuevo Palermo, se logra la incautación de 723.6 galones que contenían 5.040 kilogramos de ácido sulfúrico y se inmoviliza el vehículo tipo camión de placas AIH-316”,* especificando además el Juez fallador que: **“Jhonny Mantilla Pineda, alias JHONY P., esta persona es la encargada de buscar tanto el transporte como los elementos o mercancías que serán utilizadas para aparentar la legalidad de todo lo que llevan transportando esta modalidad es denominada como cobija, son mercancías legales con documentación legal, una vez van a cargar el camión a la parte tanto del fondo como del piso ubican las sustancias químicas controladas y posteriormente ubican la mercancía legal tapando todo lo que se pueda ver en el interior del camión, para darle apariencia legal a toda la carga que se va transportando.”**

De lo anterior se denota que la gravedad de la conducta desplegada por el condenado prenombrado solicitante de la libertad condicional, la cual está enmarcada en la pertenencia a una estructura delictiva dedicada al narcotráfico que, como lo hace ver el Juez fallador, generan un impacto negativo a la comunidad e inclusive afecta el bien jurídico tutelado de la salud pública teniendo en cuenta que, en la cadena ilícita de producción, tráfico, distribución, comercialización, de dicha sustancia, el último eslabón es el consumidor. Siendo por él mismo aceptado como coautor al haberse allanada, su rol de cobija arriba detallado como jefe transportista, arriba transcrito, en relación a ello sería del caso negar la presente solicitud existiendo motivos jurídicamente relevantes para que la decisión no fuese a su favor, pero el hecho que igualmente fue traído colación, en relación al señor condenado en lo que respecta a su voluntad de haber aceptado su participación, por lo que se le condenó en calidad de coautor por el solo delito de **Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos**, de conformidad a los presupuestos facticos y jurídicos allí relatados, se torna repito favorable en relación a la valoración de la conducta que el Juez de Conocimiento realizó en específico frente al Señor condenado Edgar Sánchez Pacheco.

Así las cosas ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social tanto local como nacional y transnacional, ya que es una actividad lesiva del bien jurídico tutelado de la salud pública, e igualmente menoscabando la imagen del país ya suficientemente estigmatizado y afectado por ello a todos sus ciudadanos por el flagelo generado por la droga ilícita allí mencionada, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a cinco (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG

EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JHONNY MANTILLA PINEDA** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 5 días**, previo pago de la caución equivalente a cinco (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), según se disponga utilizando las TIC.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JHONNY MANTILLA PINEDA**, identificado con la C.C. No. 88.279.561, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 16 meses y 5 días previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

